



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410,

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA
S. EN C. NIT 911308806-8
DEMANDADO: RAFAEL LEAL CAMACHO C.C. 19.164.965 SOCORRO
CORZO DURAN C.C. 37.924.423 E ISELA DE JESUS
HERNANDEZ URRUTIA C.C. 49.732.040
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00144-00.-
FECHA: 05 MAR 2021

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de los demandados.

2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito de fecha enero 12 de 2021, se recibió solicitud de ilegalidad, a través de correo electrónico.

3. fundamentos de la solicitud de ilegalidad

Hace el apoderado de la parte demandada solicita se deje sin efecto el mandamiento de pago que profirió el Despacho en favor de la sociedad ejecutante y en contra de los ejecutados dentro del proceso de la referencia, por carecer de competencia este Despacho para conocer del mismo, ya que la obligación que se cobra en este asunto contenida en el titulo valor, Pagaré es por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por lo que se vislumbra que se trata de un Proceso de Menor Cuantía cuya, competencia que estaría en cabeza de los Jueces Civiles Municipales.

Teniendo en cuenta que el Salario mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2020 fecha en que se profirió el Mandamiento de Pago, era de \$877.802 pesos, por lo tanto, son de menor cuantía los procesos que excedan de \$35.112.080 millones de pesos, sin exceder el valor de \$136.059.310 millones de pesos.

Y no como erróneamente lo manifestó el apoderado de la parte ejecutante que en el acápite de la cuantía determino la misma en la suma de \$137.831.333 pesos, cuando el capital son \$100.000.000 millones de pesos que es lo que determina la cuantía, ya que en estos eventos para

determinar la cuantía no se incluye el capital con los intereses pactados para poder determinarla.

3. Consideraciones

Como fundamento Jurisprudencial para cimentar la tesis del Despacho tenemos la sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. que a la letra dicen:

(...) “un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”

Para resolver el asunto en estudio, resulta importante referirnos a los artículos 89 inciso 2 y 90 inciso 3 y numeral 1 del C.G.P. dicen respectivamente:

(...) “Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (Subraya fuera de texto).

(...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.” (Subraya fuera de texto).

Art. 26 C.G.P. “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

De conformidad con la anterior norma, es claro para el Despacho que, en el asunto en estudio, esta agencia Judicial, si es competente para avocar el conocimiento del mismo, toda vez que la ley nos dice, que uno de los factores para establecer la cuantía resulta de determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses, frutos etc. que se causen con posterioridad a la demanda, es decir los que se causen con anterioridad de ser expresamente solicitados, si constituye factor de determinación de cuantía y por ende de competencia.

En el caso concreto el apoderado demandante, liquidó sus intereses y los pidió expresamente en la demanda, por lo que fueron sumados junto con

el capital para efectos de competencia, es decir tal como lo dice el anterior artículo se sumaron todas las pretensiones solicitadas.

Por lo anterior no advierte el Despacho que el auto atacado tenga que ser declarado ilegal o deban dejarse sin efecto, puesto como se manifestó anteriormente, se profirió con el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

Recuérdese que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el juez, pues la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria, ya que como bien lo ha dicho la Corte en la Sentencia antes transcrita *"la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió"*.

Antes esta situación, el Despacho no accederá a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandada y en su lugar se continuará con el trámite normal del proceso.

Si bien es cierto, cabría la posibilidad de la aplicación de la tesis antiprocesalista de dejar sin efecto la providencia atacada; sin embargo, considera el Despacho que esta no reviste las características para la procedencia de dejar sin valor y efecto, por cuanto, del auto que se ataca no emana irregularidad alguna, que merezca la declaratoria de ineficacia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
08 MAR 2021
Nov. _____ Año _____
Mec. de p. en estado de p. por evicción en estado
Número 06
SECRETARIO